



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-418/2021

ACTOR: ELISEO FERNÁNDEZ
MONTUFAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: IVÁN GÓMEZ GARCÍA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que es formalmente **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación indicado en el rubro; mismo que se declara **improcedente** y se ordena **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	11

R E S U L T A N D O S

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **1. Queja.** El dos de febrero de dos mil veintiuno¹, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó un escrito de queja, en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, por la difusión de un promocional en radio y televisión que, supuestamente, contenía elementos de carácter electoral y no de precampaña.
- 3 **2. Acuerdo de incompetencia.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por medio del cual se declaró incompetente para conocer de la queja descrita en el apartado que antecede, al advertir que la infracción denunciada consistía en posibles actos anticipados de campaña.
- 4 **3. Registro de la queja.** El cinco de febrero, una vez recibidos los referidos escrito de queja y acuerdo de incompetencia, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche acordó, entre otras cuestiones, registrar con la clave IEEC/Q/03/2021 la queja presentada.
- 5 **4. Acuerdo impugnado.** El trece de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo JGE/37/2021, por el que, entre otras cuestiones, determinó

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno.



la admisión de la aludida queja, al considerar que se habían colmado los requisitos establecidos en la normativa electoral local.

- 6 **5. Sentencia local.** El veintinueve de marzo, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/3/2021, declarando inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos, entre otros, al promovente.²
- 7 **II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con el acuerdo de admisión antes referido, el veinticinco de marzo el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
- 8 **III. Consulta competencial.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa acordó remitir el escrito de demanda y demás constancias, al considerar que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.
- 9 **IV. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC- 418/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 11 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

² La emisión de dicha sentencia constituye un hecho público y notorio, misma que puede consultarse en el siguiente portal oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-3-2021-Sent.-29-03-2021.pdf>

SUP-JDC-418/2021
Acuerdo de Sala

Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”³.

- 12 Lo anterior, porque en el presente asunto debe atenderse la consulta competencial formulada por la Sala Regional Xalapa y determinar la Sala competente para conocer y resolver el juicio ciudadano materia de este pronunciamiento, así como determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual admitió la queja interpuesta en contra del promovente.
- 13 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

- 14 La Sala Regional Xalapa sometió a consulta de este órgano jurisdiccional, la competencia para conocer del presente juicio de ciudadanía, al considerar que se trata de un medio de impugnación vinculado con la candidatura a la gubernatura del Estado de Campeche en el contexto del proceso electoral local en curso.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 15 Esta Sala Superior determina que es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se le atribuye el conocimiento de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la elección de las Gubernaturas.
- 16 Así, el presente juicio ciudadano es promovido para impugnar el acuerdo JGE/37/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del procedimiento especial sancionador IEEC/Q/03/2021, que admitió la demanda presentada en contra del actor.
- 17 En este sentido, se actualiza la competencia de esta Sala Superior porque se controvierte un acto del referido Instituto electoral local por el que admitió la demanda presentada en contra del actor, vinculada con actos de precampaña para la obtención de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Campeche, reclamando que dicho acuerdo no estuvo apegado a la legalidad.
- 18 Por tanto, en términos de los artículos 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, esta Sala Superior formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, al vincularse con actos de precampaña para determinar la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Campeche y, porque el acuerdo controvertido, en concepto de la parte actora afecta sus derechos político-electorales.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-JDC-418/2021
Acuerdo de Sala

A. Contexto del acto impugnado

- 19 De la cadena impugnativa se advierte que la controversia tiene su origen en la queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Movimiento Ciudadano y su precandidato a la gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, por la difusión de un promocional en radio y televisión pautado por dicho instituto político, en donde supuestamente no se hacía alusión al proceso interno de selección de candidaturas, por lo que, se reclamaba la supuesta comisión de faltas electorales.
- 20 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral declaró su incompetencia, ya que a pesar de que se denunciaba un posible uso indebido de la pauta, consideró que el reclamo estaba vinculado con la posible configuración de actos anticipados de campaña, cuyo conocimiento se surtía en favor del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 21 Una vez que dicho Instituto electoral local radicó el procedimiento especial sancionador y realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes, acordó admitir la queja referida. Tal admisión constituye el acto impugnado por el promovente, y donde reclama fundamentalmente la violación al principio de legalidad en la emisión del citado acuerdo, porque señala que se reconoció indebidamente la personalidad del representante del partido denunciante.
- 22 Cabe destacar que una vez que se sustanció el procedimiento especial sancionador iniciado por supuestas faltas electorales en contra del actor, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas.

B. Causal de improcedencia



- 23 Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor para controvertir el acto por el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la denuncia presentada en su contra, al no haberse agotado el principio de definitividad.
- 24 De conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones de las autoridades, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
- 25 Así, entre los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley adjetiva electoral federal, está el que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 26 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
- a. Que sean las idóneas, conforme a la normativa aplicable, para impugnar el acto o resolución controvertida; y,
 - b. Que de acuerdo con los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

SUP-JDC-418/2021
Acuerdo de Sala

- 27 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.
- 28 Así, en caso de existir medios de impugnación locales y que, conforme a las disposiciones legales, sean los idóneos y aptos para analizar el planteamiento sometido a la jurisdicción, deben ser agotados en primera instancia y, sólo después de ello, se presenta la posibilidad jurídica para promover el juicio correspondiente competencia de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 29 Lo anterior, es congruente con el principio de federalismo judicial establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, del que se desprende que las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas, garantizarán la existencia de un sistema de medios de impugnación local, para que todos los actos y resoluciones en esa materia, invariablemente, se sujeten al principio de legalidad.
- 30 Ello, potencializa el derecho fundamental de acceso a la justicia al privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de los litigios electorales antes de acudir a la jurisdicción electoral federal.⁵

⁵ Al respecto, véase la Jurisprudencia 15/2014 de esta Sala Superior, de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE



- 31 En este orden de ideas, del análisis de los artículos 621 y 622 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa es competente para sustanciar y resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, siendo garante de que se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.
- 32 Asimismo, los artículos 633, 634, 755 y 757 de dicho ordenamiento local, establecen la existencia de diversos medios de impugnación, correspondiendo al Tribunal electoral local conocer y resolver:
- *El recurso de apelación y el juicio de inconformidad*, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral.
 - *El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*, cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de algún derecho político-electoral, diverso a los derechos de votar y ser votado.
- 33 De los preceptos analizados se desprende que el Tribunal electoral local es el órgano competente para garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos y resoluciones emitidos por el Instituto electoral local, así como de garantizar los derechos político-electorales que los ciudadanos consideren han sido vulnerados por dichos actos o resoluciones.
- 34 Sentado lo anterior, el actor controvierte el acuerdo de admisión emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la instrucción de un procedimiento especial

ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AÚN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

SUP-JDC-418/2021
Acuerdo de Sala

sancionador, respecto de una queja promovida en su contra por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

35 En este sentido, esta Sala Superior concluye que **el juicio ciudadano es improcedente** porque no se ha cumplido con el principio de definitividad, al no haberse agotado la instancia jurisdiccional local para modificar, revocar o nulificar el acto impugnado.

36 Lo anterior, ya que como quedó precisado, la controversia se relaciona con la impugnación de un acto de la autoridad administrativa electoral local, susceptible de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien, conforme a la legislación electoral de dicho Estado, es el órgano competente para revisar su constitucionalidad y legalidad, así como para dilucidar si con motivo del mismo se afectaron los derechos del promovente, por lo que debe agotarse dicha instancia jurisdiccional local previo a acudir a la jurisdicción electoral federal.

37 No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el promovente solicita que se de vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que inicie el procedimiento de remoción de la Consejera Presidenta del Instituto electoral local, sin embargo, al derivar dicha petición de la irregularidad del acto materia de impugnación, corresponderá al Tribunal electoral local analizar dicho planteamiento, dentro de su ámbito de atribuciones.

C. Reencauzamiento

38 Ahora bien, el hecho de que el juicio ciudadano haya resultado improcedente no implica que la demanda deba desecharse, por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia del



promovente, **lo procedente es remitirla al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

- 39 Sin que el reencauzamiento que se efectúa prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa instancia jurisdiccional deberá pronunciarse al respecto al conocer la controversia planteada⁶.
- 40 De igual forma, el reencauzamiento a dicha instancia jurisdiccional local se estima procedente, no obstante que haya dictado la sentencia respectiva, ya que a ella le corresponde la revisión del acto impugnado, así como la valoración de los alcances de su sentencia en relación con la satisfacción de los requisitos de procedencia.
- 41 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias respectivas al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien en un breve plazo y en plenitud de atribuciones, deberá resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Eliseo Fernández Montufar.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁶ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de esta Sala Superior de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-418/2021
Acuerdo de Sala

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena remitir** la demanda y sus anexos al referido Tribunal electoral local, previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.